



Resolución del Ararteko, de 20 de abril de 2009, por la que se recomienda al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que elimine de su expediente y corrija el perjuicio causado por un informe de sus servicios que imputaba un delito de violencia de género a una persona absuelta del mismo, así como criterios para la emisión de informes en lo sucesivo.

Antecedentes

1. Acudió en queja ante esta institución el ex-marido de una señora que venía siendo atendida por el Servicio de Asistencia Psicológica para Víctimas de Maltrato Doméstico y de Agresiones Sexuales del Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava. Presentaba una sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Vitoria-Gasteiz, firme al haber sido confirmada íntegramente por otra de la Audiencia Provincial, también aportada. Dicha resolución establecía como hechos probados que el reclamante había solicitado en octubre de 2006 la separación a su ex-mujer, quien a pesar de rechazarla interpuso a su vez, en diciembre del mismo año, demanda de separación contenciosa contra él ante un Juzgado de Primera Instancia. El correspondiente procedimiento, sin embargo, no se tramitó ante éste sino ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, toda vez que la demandante, con fecha 4 de abril de 2007, denunció ante el mismo al promotor de la queja, imputándole un delito de maltrato por el que fue juzgado y absuelto por el citado Juzgado de lo Penal.

La sentencia aportada, de fecha 26 de noviembre de 2007, basa dicha decisión en la falta de credibilidad de la denuncia, que el juez sitúa en el contexto de un enfrentamiento entre acusado y demandante marcado por la ansiedad de ésta ante una separación que no aceptaba, y en la que temía perder la custodia de sus hijos. La sentencia añade que la denuncia se vería contaminada por el trastorno reactivo de tipo paranoide y obsesivo que, según manifestaba el psicólogo que la venía tratando, sufría la denunciante. Indica finalmente que su versión de los hechos adolece de contradicciones evidentes, todo lo cual siembra, en opinión del juzgador, *"la duda más que razonable sobre la veracidad de su declaración"*. Todo ello lleva al magistrado a pronunciar la absolución *in voce* en el mismo acto de la vista oral.

2. Una semana después, sin embargo, esta señora acude ante el citado Servicio en demanda de tratamiento psicológico, manifestando haber sido víctima, a manos de su ex-marido, de los mismos hechos de los que éste había sido absuelto por los tribunales.





La atención que recibió consistió en una evaluación de su situación y un tratamiento, que en el momento actual sigue su curso. Con fecha 7 de marzo de 2008, el gabinete con el que el ente foral tiene concertada la prestación de dicho Servicio emitió a petición de la usuaria un informe, en el que describía su intervención en los siguientes términos:

"XXX Psicóloga clínica (Col.....) del Servicio de Asistencia Psicológica para Víctimas de Malos Tratos y de Agresiones Sexuales del Ayuntamiento de Vitoria y de la Diputación Foral de Álava

INFORMA

*"Que **YYY** acude al Servicio de Asistencia Psicológica para Víctimas de Malos Tratos con fecha 4 de diciembre de 2007, por haber sufrido malos tratos psicológicos por parte de su marido.*

Que la valoración realizada pone de manifiesto la existencia de maltrato psicológico en forma de desprecios, culpabilizaciones constantes y de control excesivo a nivel económico, así como dos episodios de agresión física (empujones).

Que los resultados de la evaluación indican la existencia de consecuencias psicológicas derivadas de la situación de maltrato experimentada.

Que, hasta la fecha, se han mantenido 8 sesiones clínicas a lo largo de las cuales se está procediendo a desarrollar una intervención psicológica orientada a la consecución de los siguientes objetivos terapéuticos: en primer lugar, superar las consecuencias psicológicas derivadas de los malos tratos experimentados y, en segundo lugar, conseguir un ritmo de vida adaptativo tras la separación.

Y para que así conste donde proceda, firmo el siguiente informe en Vitoria, a 7 de marzo de 2008"

3. El promotor de la queja manifestaba que, tras soportar los perjuicios que comporta haber sido víctima de una acusación manifiestamente falsa, la elaboración del citado informe le colocaba en una situación de indefensión frente a la que de nada le valía haber hecho valer su inocencia ante el Juzgado. Señalaba a este respecto que el documento en cuestión no sólo atentaba gravemente contra su honor al imputarle, con el aval institucional, la comisión de graves delitos. Lo que más dolor y preocupación le causaba era, según refería, que su ex-mujer lo viniera utilizando además con el fin de justificar las limitaciones que pretendía imponer a la comunicación del reclamante con sus hijos, en contravención de las medidas acordadas judicialmente.



4. El Ararteko se dirigió al citado Departamento, exponiéndole la reclamación recibida y distinguiendo con claridad dos dimensiones de la actuación administrativa a la que ésta se refería: por un lado, el tratamiento psicológico ofrecido a la ex-mujer del reclamante, aspecto que expresamente dejábamos fuera de nuestra intervención pues, en cualquier caso, nos parecía correcto y necesario prestar dicha ayuda a quien la demande, con independencia del resultado de la denuncia penal; por otro, la materia a la que se circunscribe el expediente, que no es otra que la elaboración de un informe, con el aval del Departamento, del que se desprenden graves imputaciones contra quien ha sido absuelto de las mismas.

En este sentido, demandamos la colaboración del Departamento en relación con tres puntos específicos:

- En primer lugar, con objeto de contrastar con él las manifestaciones del reclamante, así como los datos que se desprendían de la citada documentación, recabamos toda la información de la que dispusiera en relación con la elaboración del informe objeto de la queja.
- Solicitamos asimismo su opinión sobre si la reclamación tenía fundamento a la luz de la valoración que le merecían, tanto desde el punto de vista jurídico como deontológico, los puntos en que el informe se refería al reclamante, y en especial su párrafo segundo.
- Por último, quisimos conocer su disponibilidad a adoptar medidas en relación con los perjuicios que el informe hubiera podido producir, y ello en dos sentidos: por un lado, por lo que se refiere a la reparación en el caso particular que dio lugar al presente expediente; por otro, de cara al establecimiento de pautas para la elaboración en lo sucesivo de este tipo de informes, de manera que no consten en ellos imputaciones penales para terceros identificables sin contrastarlas con los pronunciamientos judiciales que al respecto pudieran existir.

El Ararteko concluía su petición de colaboración al Departamento planteando su intervención en términos de reflexión conjunta, cuya proyección trascendería del caso específico objeto de reclamación:

“Más allá de la solución que precisa el caso particular que motiva este expediente, entiendo que la reflexión que le propongo puede resultar fructífera a efectos de establecer para el futuro pautas de actuación que mejoren los procedimientos de los distintos poderes públicos con responsabilidad en la materia, y que propondríamos difundir con la colaboración de Emakunde.”



5. En su respuesta, el Departamento manifiesta lo siguiente:

"Primero: *Tal y como se señala en su escrito, se remite a esa institución del Ararteko expediente elaborado por la Empresa en la que se relatan todos los hechos y actuaciones tenidas en cuenta para la elaboración del informe psicológico emitido con fecha 7 de marzo de 2008.*

Segundo: *Atendiendo a los razonamientos expuestos por Donen su escrito y examinando el informe emitido por la empresa adjudicataria del servicio, se han dado las instrucciones oportunas a dicha empresa para corregir los errores de forma cometidos.*

Sin embargo teniendo en cuenta las características del Servicio dirigido a la atención psicológica de la mujer víctima de la violencia en el ámbito doméstico, consideramos importante que los informes reflejen la situación psicológica que presenta cada persona atendida.

Tercero: *Adjuntar un nuevo informe en el que se refleja el estado psicológico de la mujer atendida, una vez incorporadas las correcciones indicadas por su parte."*

El escrito concluía ofreciendo al Ararteko cuanta información adicional precisara, y venía acompañado de un documento elaborado en Febrero de 2009 por la empresa mencionada a petición del Instituto Foral de Bienestar Social, dando cuenta de las actuaciones llevadas a cabo en relación con su usuaria. Aportaba también el informe al que hace referencia el tercero de los puntos reseñados, suscrito por una psicóloga del Servicio y con el membrete del Departamento y el Instituto Foral de Bienestar Social. Su tenor literal era el siguiente:

"XXX acude al Servicio de Asistencia Psicológica para Víctimas de Malos Tratos con fecha 4 de diciembre de 2007. Refiere haber sufrido una situación de violencia doméstica por parte de su marido.

A lo largo de la valoración psicológica, la paciente describe situaciones compatibles con una problemática de maltrato psicológico así como dos episodios de agresión física (empujones).

Asimismo, los resultados de la evaluación psicopatológica ponen de manifiesto la existencia de un malestar psicológico significativo, cuyos síntomas son consistentes con una historia de violencia doméstica crónica.

Hasta la fecha, se han mantenido 24 sesiones clínicas a lo largo de las cuales se está procediendo a desarrollar una intervención psicológica orientada a la consecución de los siguientes objetivos terapéuticos: en primer lugar, superar las consecuencias psicológicas derivadas de la situación experimentada y, en segundo lugar, conseguir un ritmo de vida adaptativo tras la separación.





Y para que así conste donde proceda, firmo el siguiente informe en Vitoria, a 4 de febrero de 2009”

6. Esta institución entendió que la respuesta del Departamento no se ajustaba a los términos en que habíamos solicitado su colaboración. Además de las preguntas que habían quedado sin responder, echábamos en falta la valoración que habíamos solicitado, con vistas a la reflexión conjunta que pretendíamos marcar el carácter de nuestra intervención. La misma nos resultaba imprescindible para ser capaces de abordar la disfunción detectada desde un enfoque pluridimensional que, incorporando una perspectiva de género, tuviera en cuenta la finalidad de la norma en el marco de los objetivos y actuaciones contemplados en el Plan Foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Álava. Por ello decidimos insistir en la misma línea, para lo que nos pareció que podría ser de utilidad abordar la cuestión en una reunión en que, además del citado Departamento, aportara también su punto de vista la Dirección de Igualdad del Departamento de Juventud y Promoción Social de la Diputación.

7. Así se lo propusimos a la Subdirectora Técnica del Área de Intervención Social del Instituto Foral de Bienestar Social, quien en respuesta nos escribió manifestando, con la conformidad del Director Gerente del mismo, que el único Departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de violencia de género es el de Política Social y Servicios Sociales, así como que el marco existente para debatir estos aspectos es la Comisión y Grupo Técnico Interinstitucional, por lo que entendía que era en su seno donde debía tener lugar la referida reflexión, quedando en todo caso a disposición del Ararteko por si necesitábamos mayor información.

A la vista de esta respuesta, esta institución ha entendido que no estamos tanto ante una falta de información como ante una diferencia de criterio, por lo que no procede en este momento volver a solicitar datos sino emitir, sin más trámite, una resolución valorando la actuación de la Administración y formulando diversas recomendaciones al respecto, todo ello en base a las siguientes





Consideraciones

1. Ante todo, y con objeto de delimitar el alcance y sentido de nuestra intervención, hemos de señalar que en todo momento la hemos circunscrito al informe objeto de queja, excluyendo expresamente la prestación de asistencia psicológica a la que éste aludía.

La razón es que, como vienen reflejando nuestros informes al Parlamento Vasco, el Ararteko valora el buen trabajo que los poderes públicos vascos, y en concreto la Diputación Foral de Álava, vienen desarrollando para asistir a las víctimas de violencia de género. Labor que, en nuestra opinión, debe partir de la necesidad de apoyo que muestren las mujeres que demandan ayuda por este motivo, una necesidad cuya constatación no depende de que su denuncia prospere o no en vía penal. Carecería por tanto de sentido exigir a las usuarias de este servicio que acrediten tener derecho al mismo mediante la correspondiente sentencia condenatoria, pues, en nuestra opinión, a quien sufre un cuadro psicológico como el que le fue diagnosticado a esta señora, hay que prestarle ayuda siempre.

Cuestión distinta es que los servicios que la gestionan emitan un informe afirmando que dicho cuadro es consecuencia de agresiones físicas y psíquicas que la usuaria ha sufrido a manos de un tercero identificable. Dos son los aspectos que hemos de valorar al respecto: por un lado, si los términos en que fue emitido el informe de 7 de marzo de 2008 supusieron error, abuso o negligencia en relación con derechos de la ciudadanía reconocidos por la Ley; por otro si, en tal caso, la reacción de la Administración ante la reclamación referida corrigió debidamente tales errores. Las conclusiones de esta valoración nos permitirán formular las recomendaciones que pudieran ser necesarias para la reparación del perjuicio causado, así como para la adopción de criterios de actuación en casos similares que se planteen en adelante.

2. El Ararteko planteó ambas cuestiones en términos de reflexión conjunta con la Administración concernida, y ello por dos motivos: por un lado porque, como ha quedado expuesto, su contenido trasciende el ámbito particular de la presente queja; por otro porque, si bien es tarea de esta institución pronunciarse sobre toda denuncia de errores, abusos o incompetencia por parte de las Administraciones incluidas en su ámbito de actuación, nuestra opción es no hacerlo en clave fiscalizadora, sino de diálogo con los organismos que son objeto de nuestra labor de supervisión, con el fin de sumar esfuerzos de cara al objetivo común de corregir posibles errores y mejorar procesos.





El criterio del Departamento de Bienestar Social, sin embargo, ha sido el de que únicamente procede abordar dicha reflexión en el marco de la Comisión y Grupo Técnico Interinstitucional liderados por Emakunde, pero no con el Ararteko. Ello supone, en nuestra opinión, una confusión de planos que son distintos y compatibles entre sí: por un lado, el de la necesaria coordinación de la actuación administrativa por medio de la citada comisión interinstitucional; por otro, el de la colaboración de dicho Departamento –o de cualquier otro de la Administración- con el Ararteko, a la que obliga el art. 23 de nuestra Ley constitutiva. De hecho, la compatibilidad entre ambos planos viene prevista, para este ámbito específico, por el propio II Plan Foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Alava, que tras establecer la participación de los organismos forales en dicha Comisión en la Actuación 4.2.1 de su Área 1, señala a continuación, como Actuación 4.3.1 orientada al mismo objetivo, la de dar respuesta a las solicitudes y demandas que desde el Ararteko se realicen en relación a la vulneración del principio de igualdad.

Tampoco nos es posible compartir la afirmación de que, a los efectos de esta reflexión, el Departamento de Política Social y Servicios Sociales sea el único de la Diputación Foral de Alava competente en materia de violencia de género, a no ser que se refiera estrictamente a la gestión material de los servicios correspondientes. Por el contrario, la reflexión conjunta que proponíamos hacía referencia a los criterios desde los que esa gestión se ha de llevar a cabo en aplicación de una política de igualdad, materia en que sus actuaciones han de venir en todo momento coordinadas con el resto de Departamentos, y muy en particular con la Dirección de Igualdad. Además de que no podría ser de otra manera en aras de la necesaria coherencia de la actuación administrativa, así lo exige expresamente el II Plan Foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Alava: las diversas actuaciones previstas en el marco de la Medida 2.1 del Área 1 del citado Plan establecen explícitamente la necesidad de dicha coordinación, así como la de su seguimiento y evaluación a cargo del Departamento de Presidencia y de una Comisión Interdepartamental constituida al efecto.

3. Entrando al análisis de la actuación administrativa cuestionada, el hecho de partida es que un informe avalado por un Departamento de la Diputación establecía que, a juicio de los profesionales que lo habían elaborado, el cuadro que presentaba su usuaria era consecuencia de un maltrato psicológico y de dos episodios de agresión física cometidos por el reclamante.

Como señala la jurisprudencia constitucional, (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4, y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5) el honor constituye un *«concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e*



ideas sociales vigentes en cada momento». Su contenido constitucional abstracto viene definido en el sentido de que este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio (por todas, SSTC 185/1989, de 13 de noviembre, FJ 4; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 3; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4; y 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5).

Es evidente el perjuicio que la imputación de un delito genera al buen nombre de quien la recibe. En materia de violencia de género, además, el reproche social de este tipo de conductas, afortunadamente, ha aumentado significativamente en los últimos tiempos. El que así sea no resulta ajeno a la insistencia con que tanto los poderes públicos como las organizaciones de la sociedad civil vienen alertando, con buen criterio, acerca de la necesidad de visibilizar tales comportamientos, con el fin de combinar la perspectiva penal con la social en la tarea de prevenirlos, castigarlos y atender a las víctimas.

En este sentido, el Ararteko tiene declarado que, ante el fenómeno del maltrato, la intervención de los poderes públicos debe ser pronta, coordinada y multidisciplinar. Ello implica una diversidad de actuaciones, tanto a nivel preventivo y represivo como a nivel asistencial, que al tener como eje prioritario la protección a quien denuncia haber sido víctima de tales hechos, pueden dar lugar a interferencias con los derechos de otras personas. En el caso presente se ha tratado del derecho a la presunción de inocencia, cuyo corolario es, a estos efectos, que sólo deba soportar la deshonra que conlleva ser tachado de maltratador quien, efectivamente, haya sido condenado por ello.

El mismo criterio se refleja en el tipo objetivo del delito de calumnia, que sólo considera como tal la imputación de delito cuando ésta sea falsa, y prevé la *exceptio veritatis* (arts. 205 y 207 del Código Penal). Hemos de recordar, no obstante, que, aún en ese caso, una imputación falsa sólo tendrá consecuencias penales cuando el ataque al honor revista, además, un carácter especialmente intolerable, para lo que será necesario que se realice a conciencia de su falsedad o con temerario desprecio de la verdad. No es nuestra intención sostener que en la actuación administrativa cuestionada por la queja haya concurrido este elemento subjetivo del delito de calumnia. Sí lo es, no obstante, insistir en que los poderes públicos deben evitar también incurrir en su elemento objetivo, como sucedió en el caso presente, en que el reclamante no sólo no había sido condenado sino que, de hecho, los tribunales habían proclamado su inocencia de las imputaciones contenidas en el informe.





Y es que el hecho de que una conducta no reúna todos los requisitos necesarios para que adquiera relevancia penal no significa que resulte válida a la luz de los principios de buena administración. En este sentido, hemos de tener en cuenta que la tarea de evitar y corregir disfunciones como la que tratamos representa un imperativo de justicia, pero también de eficacia: resulta obligada en aras de la aceptación social y la viabilidad de las políticas activas de igualdad, por lo que no debe quedar relegada a un ámbito como el penal, necesariamente limitado por el principio de intervención mínima. Sin perjuicio de acudir a dicha vía para atajar los casos más graves, tiene que ver también con la aplicación del sentido común y de la proporcionalidad a la hora de hacer un uso coordinado de los recursos sociales, policiales y judiciales disponibles para la atención a las víctimas de la violencia machista contra las mujeres. Por eso, desde nuestra opción por promover al máximo los derechos de las personas, entendemos que si la Administración tiene el deber de no provocar tales perjuicios a terceros, no es sólo ni prioritariamente por evitar que el personal a su servicio incurra en responsabilidades penales sino, ante todo, porque constituye un elemento central de toda buena administración, y su alcance debe valorarse desde el criterio de servicio a los ciudadanos contemplado por el art. 3.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entendemos por ello que un servicio público no debe hacer constar tan graves imputaciones en un informe, sin contrastar lo que al respecto manifieste la persona atendida con las resoluciones judiciales efectivamente recaídas, con el fin de evitar que la persona absuelta por ellas vea vulnerado su derecho al honor. Esto es precisamente lo que sucede en el caso presente, en el que concurren, además, dos circunstancias específicas que resaltan la gravedad de la negligencia cometida:

- el informe en cuestión es elaborado meses después de que se hubiera dictado sentencia sobre el particular, extremo del cual debió ser consciente un servicio especializado como el aquí concernido, del que cabe esperar que conozca los plazos en que se pronuncian los tribunales sobre los hechos denunciados por las personas a las que atiende.
- las acusaciones que contiene no aparecen reflejadas en el informe como meras manifestaciones de la usuaria. Se hacen constar como hechos cuya existencia habría sido puesta de manifiesto tras la valoración realizada por los expertos que lo suscriben, quienes habrían constatado que la usuaria había sido agredida y que el agresor, efectivamente, no era otro que el reclamante.





Todo ello nos lleva a entender que el informe del Servicio de Asistencia Psicológica para las Víctimas de Malos Tratos y de Agresiones Sexuales de fecha 7 de marzo de 2008 vulneró el derecho al honor del reclamante, lo que representó un caso de mala administración que, como tal, debió ser corregido.

4. En cuanto a si la reacción de la Administración ante la intervención del Ararteko corrige adecuadamente los perjuicios causados, es necesario comenzar señalando dos consecuencias que se desprenden de lo dicho hasta aquí:

- la negligencia en que incurre el informe al que nos referimos consiste ante todo en la vulneración que produce al derecho al honor del reclamante, y no en el hecho de que, en los términos en que está formulado, los responsables de su elaboración corran el riesgo de incurrir en ilícito penal por suscribir las imputaciones que contiene. Esto último, además de improbable por falta del necesario elemento subjetivo, no sería sino consecuencia de lo anterior.
- La corrección, por tanto, no pasa por redactar el informe de modo que dicho riesgo se traslade a la usuaria, sino por reparar el daño causado y por adoptar líneas de actuación que eviten que algo así pueda volver a suceder.

Frente a ello, la respuesta del Departamento a nuestra petición de que valorara el informe elaborado por sus servicios nos indica que, a su juicio, lo único que cabe reprochar al mismo son errores de forma. No se nos ofrece una explicación de cuáles sean tales errores ni por qué se les atribuye un carácter meramente formal, por lo que debemos inferirlo de dos elementos:

- por un lado, los cambios que incorpora el informe de fecha 4 de febrero de 2009 con respecto al primero, en aplicación de las instrucciones que, según nos indica, ha dado para su corrección a la empresa que gestiona el Servicio.
- una segunda referencia sería la afirmación expresada en el punto segundo del escrito de respuesta, en el sentido de que, teniendo en cuenta las características del Servicio, el Departamento considera importante que los informes reflejen la situación psicológica de la mujer atendida.

5. En cuanto al primero de los puntos citados, hemos de valorar positivamente la actitud del Departamento de reconocer que sus Servicios habían cometido errores al elaborar su primer informe. No obstante, si bien el escrito de



respuesta indica que las instrucciones para su corrección han sido impartidas atendiendo a los razonamientos expuestos por el reclamante, basta cotejar éstos con los cambios operados en el informe para comprobar que no es así.

El promotor de la queja planteaba como cuestión sustancial su protesta por el hecho de que la Administración, a la hora de reflejar por escrito la ayuda que venía prestando a su ex-mujer, hubiera hecho constar una grave imputación penal contra él sin tener en cuenta que la misma se refería a unos hechos de los que, sin embargo, había sido declarado inocente por un juez. Pues bien, lo mismo cabe decir del segundo informe, cuyas diferencias respecto al anterior, ciertamente, no pueden ser calificadas a estos efectos sino de meramente formales: donde decía que la usuaria había sido maltratada por su marido, dice ahora que refería haberlo sido; y donde decía que la valoración realizada ponía de manifiesto la existencia de maltrato psicológico y físico, dice ahora que el mismo es consistente con los síntomas apreciados.

6. Venimos señalando que la imputación de un delito en un informe emitido por un servicio o agencia de la Administración supone, sin duda, un riesgo de interferencia ilegítima con el derecho al honor de quien la recibe. Añadamos ahora que la intensidad de dicho riesgo dependerá de que los términos en que está redactado el informe den motivo para pensar, fundadamente, que la instancia que lo emite avala dicha imputación, reforzando con ello su credibilidad. En este sentido, el punto máximo de credibilidad, y por tanto de afectación al honor de quien la recibe, vendría dado en el supuesto de que, como sucede con el primer informe, la suscriba y haga suya un servicio oficial de atención a la víctima. En el extremo contrario estaría la certificación librada por una instancia –ya sea policial, judicial, o de otro tipo- que se limite a hacer constar las manifestaciones de la denunciante, sin valorarlas. Entre medio se sitúa un abanico de posibilidades, en que el citado riesgo aumenta en la medida en que del informe se desprenda que quien lo elabora entiende, en ejercicio de su capacidad oficial o profesional, que los hechos en él reflejados se corresponden con la realidad. En esa medida crecerá también, en consecuencia, la exigencia de prudencia a la hora de elaborarlo.

En este contexto, profesionales y Administración deberán tener presente que el que una señora esté siendo atendida por un servicio como el de atención a las mujeres víctimas de violencia de género significa, automáticamente, que existe una imputación de maltrato por ésta contra su pareja. Teniendo en cuenta que éste tiene derecho a ver preservado su buen nombre en lo relativo a una acusación de la que haya sido absuelto por los tribunales, toda información relativa a un caso en que concurra dicha circunstancia deberá





extremar el cuidado para evitar proyectar una sombra de culpabilidad sobre quien ha sido declarado inocente.

7. Aplicando el razonamiento expuesto al caso que nos ocupa, hemos de concluir que las correcciones introducidas en el nuevo informe no disminuyen significativamente el riesgo de que, al leerlo, cualquier persona media llegue razonablemente a la conclusión de que el reclamante es un maltratador. Un riesgo, en todo caso, excesivamente alto para tener que ser soportado por alguien de quien los tribunales han declarado que no lo es.

Más allá de la –por lo demás, improbable- responsabilidad que pueda corresponder en ello a la denunciante, lo relevante a los efectos que aquí tratamos es que dicha conclusión se alcanza como consecuencia lógica de la infracción, por parte de los servicios forales, de la norma de cuidado que hemos enunciado más arriba. Hablar, como hace el segundo informe, de la compatibilidad de los síntomas detectados en la paciente con la agresión por ella denunciada, puede tener sentido antes de que ésta haya sido juzgada, como elemento que se ofrece a la consideración del juzgador para que éste, junto con el resto de evidencias, determine si la imputación tiene o no fundamento. Ahora bien, una vez que dicho pronunciamiento ha tenido lugar, informar sobre dicha compatibilidad ignorando al mismo tiempo la absolución no tiene otro efecto que cuestionar el contenido del mismo, lesionando injustamente el honor del reclamante y obviando una realidad jurídica insoslayable derivada de una sentencia firme. Una infracción, por lo demás, tanto más grave cuanto que los términos en que el reclamante había sido absuelto eran conocidos por el Servicio en el momento en que elabora su segundo informe

8. Por lo que se refiere a la necesidad de que los informes reflejen la situación psicológica de la mujer atendida, nada tenemos que objetar a este planteamiento del Departamento, que nos parece razonable.

El problema es que no se alcanza a ver qué relación tiene con el nuevo informe emitido, pues éste no contiene otro dato sobre dicha situación que una referencia genérica a que la paciente sufre malestar psicológico, circunstancia que ha de darse por supuesta en una usuaria de este servicio específico, por lo que nada aporta al respecto. Por otra parte, las dos veces que en el mismo aparece la palabra “situación” o “situaciones”, su sentido no tiene nada que ver con el estado psicológico de la paciente, sino con los hechos que ésta denunció ante el Juzgado. De hecho, a falta de información sobre cuáles sean los síntomas de dicho malestar, el informe versa, básicamente, sobre la compatibilidad de los mismos con una problemática de violencia a manos del



reclamante, a la cual se hace referencia en su segundo párrafo como situación que la paciente “describe”, mientras que en el párrafo cuarto es el propio Servicio el que se refiere a ellos como “situación experimentada”, de donde cualquier lector o lectora del informe puede inferir fundadamente que, en opinión de los profesionales que lo suscriben, los hechos denunciados han tenido efectivamente lugar.

9. Todo ello nos lleva a entender que, con independencia de cuáles hayan sido las instrucciones impartidas por el Departamento para enmendar los errores del primer informe, ni la necesidad de reflejar la situación psicológica de la paciente constituye una explicación razonable del contenido del segundo, ni éste corrige el injusto perjuicio que los poderes públicos habían provocado al honor de la persona que los tribunales han declarado inocente.

Significativamente, tampoco la usuaria resulta mejor protegida por el hecho de que el nuevo texto le atribuya en exclusiva la autoría de la imputación cuestionada. Más bien al contrario, pues ello le traslada las responsabilidades a que ésta pudiera dar lugar. Objetivamente, el único interés que aparece mejor protegido por el segundo informe es el del propio Servicio que elaboró el primero, cuyas valoraciones se verían justificadas a costa de poner en cuestión la honorabilidad de quien ha sido declarado inocente, eludiendo al tiempo toda eventual responsabilidad.

10. El Ararteko había pedido al Departamento información en torno al proceso de elaboración del primer informe. A pesar de lo que cabría deducir del punto primero de la respuesta recibida, la información solicitada no se nos facilita mediante expediente, lo que hubiera permitido comprobar, con soporte documental contemporáneo a los hechos, cuáles fueron los datos y actuaciones tenidas en cuenta al respecto. Lo que se nos remite es un documento *ad hoc* elaborado con posterioridad y a raíz de nuestra intervención, en el que el Servicio no indica cuándo llegó a tener conocimiento de la absolución, ni la relevancia que ésta tuvo en el tratamiento dispensado a la usuaria. Llama también la atención que, a pesar de señalar que la evaluación psicopatológica inicial de la paciente tuvo en cuenta, entre otros elementos, los tratamientos hasta entonces recibidos, el documento no nos informa de la valoración que, a efectos de su propio diagnóstico, le mereció al Servicio el elaborado por el psicólogo particular que la venía tratando, y que aparece recogido en el punto primero de los antecedentes de esta resolución.

Sea como fuere, no tenemos motivos para dudar de que las conclusiones a las que llegan los terapeutas del Servicio en torno a la credibilidad de la denuncia,



si bien difieren de las alcanzadas en el procedimiento penal a que ésta dio lugar, son las que les parecen más correctas según su leal saber y entender. En cualquier caso, no se trata aquí de pronunciarse sobre la solidez de unas u otras, sino de señalar que, absuelto el acusado por sentencia firme, su inocencia no es ya sólo objeto de presunción, sino incluso verdad formal que ha de prevalecer a efectos de no ser vinculado con la comisión del delito que se le imputaba. Todo ello, con independencia de que la terapeuta, en su caso, pueda haber asumido como hipótesis de trabajo que lo relatado por su paciente es cierto, o de que en el curso del tratamiento haya llegado a formarse la opinión de que, junto a los factores endógenos que pudieran explicar la situación psicológica de la usuaria, existen también factores exógenos entre los que se encuentra su relación con el reclamante.

11. Por último hemos de tener en cuenta que, por ponderados que sean los términos del nuevo informe, su emisión no corrige por sí misma el daño causado. Hemos querido insistir en todo caso en la necesidad de respetar la norma de cuidado enunciada, con el fin de aportar criterios para evitar, de cara al futuro, que la actuación administrativa vuelva a producir perjuicios de este tipo. La reparación de los ya producidos, en cambio, exige ante todo privar de validez en el expediente al informe que los causó, así como algún tipo de satisfacción moral a la persona que vio lesionados sus derechos por la negligencia cometida. No lo hizo así el Departamento, que tampoco entendió oportuno contestar a la pregunta que al respecto le formuló el Ararteko en su petición de colaboración. Por ello nuestra recomendación se referirá también a este extremo, en la convicción de que reconocer los errores que se han producido y actuar con celeridad, sensibilidad y transparencia para enmendarlos, lejos de perjudicar al Servicio, no hará sino reforzarlo.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 6/2009, de 20 de abril, al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava

Que el Departamento declare que el informe de su Servicio de Asistencia Psicológica para Víctimas de Violencia Doméstica de fecha 7 de marzo de 2008 carece de validez a los efectos del expediente que recoge su intervención en relación con la usuaria, requiera a ésta su devolución y notifique todo ello al reclamante, con petición de disculpas por el perjuicio irrogado.





Para el caso de que la usuaria solicite nuevo informe sobre la atención psicológica que viene recibiendo, la Administración debe extremar el cuidado al objeto de evitar que el mismo relacione al reclamante con un delito que los tribunales han declarado que no ha cometido. Por tal motivo, estimamos conveniente que su emisión respete en todo caso dos criterios:

- que su encabezamiento no especifique que el servicio que la atiende es el de asistencia a víctimas de violencia de género, sino únicamente que viene recibiendo asistencia psicológica por parte de los servicios del Instituto de Bienestar Social de la Diputación.
- que su contenido verse exclusivamente sobre el tratamiento que recibe la paciente y el cuadro clínico que presenta, y que en caso de que se entienda necesario indicar los elementos exógenos que puedan haberlo causado, se evite toda referencia al maltrato a manos de su pareja.

Que arbitre los mecanismos e imparta las instrucciones necesarias para que, en lo sucesivo, antes de emitir informes sobre la atención prestada a una usuaria, su Servicio de Asistencia Psicológica a Víctimas de Violencia de Género compruebe si ha recaído sentencia absolutoria por los hechos que motivan su intervención y, en tal caso, ajuste su elaboración a los criterios señalados.

